


**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
23 DE AGOSTO DE 2012
ACTA No. TEEM-SGA-019/2012**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas y cuatro minutos del día veintitrés de agosto de dos mil doce, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito en este momento al Secretario General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----


MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. Secretario sírvase someter a consideración del Pleno la propuesta del orden del día.-----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día, que se hicieron de su conocimiento en reunión interna, celebrada el día 22 del mes y año en curso, al momento de realizar la convocatoria para esta sesión.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-010/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*

4. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-070/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.

Es cuanto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobada por unanimidad de votos. Secretario General de Acuerdos por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde, al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-010/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Jorge Gutiérrez Solórzano sírvase dar cuenta con el proyecto de resolución que presenta al Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su venia señor Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.-----


Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Alejandro Sánchez García, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto del recurso de apelación bajo clave TEEM-RAP-010/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario.-----

En el proyecto que se propone, se advierte que el apelante aduce le causa agravio que la autoridad electoral administrativa determinó que el partido actor incurrió en culpa *in vigilando*, al no deslindarse de la publicación motivo de la queja, al supuestamente tolerar y aceptar la colocación indebida de la propaganda y la falta de legalidad de la resolución impugnada debido a que no se precisó el instrumento utilizado para imponer la calificación de la sanción impuesta por parte de la responsable, al considerar acreditada la falta y la responsabilidad administrativa, en la colocación de propaganda prohibida en el procedimiento especial sancionador atinente.-----

De los autos del expediente administrativo sancionador, se advierte que el órgano electoral responsable, determinó que al quedar acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en un pendón a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en ese entonces candidato a Gobernador de Michoacán, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en un lugar prohibido, como lo es un poste de teléfono ubicado en las calles Carlos Salazar esquina con Nicolás Regules, de la localidad de Santa Clara del Cobre, se infringió los artículos 35, fracciones VIII y XIV, y fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 13 de junio de 2011, correspondía en consecuencia, la aplicación de la sanción por la comisión de la conducta transgresora de la normatividad electoral.-----



La autoridad responsable basó sus razonamientos en los elementos de prueba que se allegaron al procedimiento especial sancionador de origen, los que se consideran en el proyecto que se presenta, son conforme a derecho, sin que exista en los autos del expediente que se resuelve, evidencia o prueba que contradiga las premisas conclusivas del órgano electoral sancionador.-----




Por lo anterior, esta ponencia propone al Honorable Pleno confirmar la resolución apelada del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-155/2011, promovido por el Partido Acción Nacional.-----


Es cuanto Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Gutiérrez Solórzano. Magistrada, señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.-----


Con la venia de la señora Magistrada y de los señores Magistrados, me gustaría compartir algunas reflexiones en torno a este asunto que se somete a nuestra consideración.-----



Podrán, sin duda, observar la audiencia que nos acompaña en esta sesión pública y los medios de comunicación, que muchos de los asuntos que se analizan, que se estudian cuidadosamente, debo mencionarlo, y que se hace una propuesta de resolución están encaminados a un hecho muy concreto, los partidos políticos en el pasado proceso electoral o en los pasados procesos electorales, sea ordinario o extraordinario, incumplieron con la normativa en la materia y se les atribuye la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en ocasiones son accidentes geográficos, en otros son equipamiento urbano, ya resolvimos un asunto de un árbol, de propaganda colocada en un árbol, incluso que estaba ubicado en una propiedad privada. Los hechos que se imputan a los partidos políticos, que se les atribuye a sus candidatos están relacionados con, precisamente, la falta de observancia de la norma por lo que ve a la colocación de propaganda en lugares que no lo permite la ley.-----



En todos los casos que ha estudiado, analizado y resuelto conforme a la Constitución y la ley este órgano jurisdiccional, hemos sido muy cuidadosos de dar respuesta puntual a todos los agravios, no hay un sólo agravio que no se dé respuesta, hemos valorado las constancias de los expedientes, es decir, hemos verificado que efectivamente está acreditada la existencia del ilícito que se atribuye al candidato o al partido, y cuando así se quejan los partidos o los candidatos, también nos pronunciamos sobre el monto de algunas de las sanciones, ordinariamente es una amonestación pública, pero se acompaña porque así lo prevé la norma, de alguna sanción de tipo económico, una multa. -



Este asunto, concretamente, no es la excepción, como ya lo escuchamos se colocó propaganda en un poste, concretamente fue un pendón, en la población de Salvador Escalante, está acreditada la colocación de la propaganda, se vuelve a insistir a los partidos que con independencia de quien la colocara, los partidos conforme a la ley, son responsables de los actos que lleven a cabo sus militantes o simpatizantes y aún cuando un militante o simpatizante coloque propaganda en un árbol de su casa, este Tribunal toma la decisión de que debe respetarse la norma y que se le debe aplicar una sanción.-----

Tenemos todavía, más medios de impugnación relacionados con el mismo tema, colocación de propaganda en lugares prohibidos e imposición de sanciones, estoy seguro que tanto la Magistrada como mis compañeros Magistrados, seguiremos siendo cuidadosos en el estudio de los medios de impugnación, de las constancias que integran los expedientes y seguiremos mandando un clarísimo y contundente mensaje de certeza, aún cuando se traten de los procesos electorales pasados de que los partidos políticos deben ajustar su actuación al marco de la ley. Voy a insistir, en calidad de simple coordinador de los esfuerzos institucionales de este Tribunal, que no dejaremos pasar ningún fuera de lugar.-----

¿Alguna otra intervención Magistrada, señores Magistrados? Al no haber otras participaciones, Secretario sírvase tomar la votación de la señora Magistrada y de los señores Magistrados.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-010/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor, con el proyecto.

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.--

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias Secretario. En consecuencia, en el recurso de apelación 10 de 2012, el Pleno resuelve: ---

Se confirma la resolución impugnada.-----

Secretario General de Acuerdos el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-070/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Martha Margarita García Rodríguez, de manera anticipada le agradezco la cuenta del proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con el número TEEM RAP-70/2011, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-51/2011, los motivos de disenso esgrimidos por el partido político actor son del tenor siguiente: - - - - -

1. Omisión a la exhaustividad en la investigación. Tocante a este tema, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que la autoridad responsable no llevó a cabo una investigación pormenorizada para allegarse a mayores elementos idóneos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho, arguyendo que ofreció a la autoridad responsable varias y distintas pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas donde se hace referencia al evento en cuestión. Empero a ello, ésta no realizó diligencias para promoverse de más información y generar certeza respecto de los hechos denunciados, motivo de disenso que se propone declarar inatendible. - - - - -

Lo anterior es así, ya que la pretensión de la parte actora a nada práctico conduciría, ello si tomamos en cuenta que del contenido de las mismas se advierte de manera indubitable que, no se encuentran relacionadas una con otra, con lo que se pudiese considerar que al adminicularlas se vería robustecido su valor probatorio. - - - - -

Consecuencia de ello, aún y cuando se acreditase que, las notas periodísticas en que hace su dicho la parte actora, fueron apegadas a derecho, no sirve de sustento para comprobar de manera fehaciente que el entonces precandidato a Gobernador, Silvano Aureoles Conejo, hubiera vertido las manifestaciones contenidas en las mismas y que éstas constituyeran propaganda electoral y por ende, fuera un acto anticipado de campaña, a ello se suma el hecho, de que la parte actora no ofrece o señala algún otro medio de prueba específico que a su juicio, debió haber recabado la autoridad responsable. De lo que se concluye, que el instituto político denunciante no cumplió con la carga de la prueba a que estaba obligado. - - - - -

2. Indebida valoración de la pruebas, al no haberse adminiculado correctamente. Motivo de disenso que se plantea declararlo infundado, ya que de un análisis minucioso de los medios aportados y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se arriba a la determinación de que los mismos lo que acreditan es la existencia de dos notas periodísticas intituladas: -

1. Pide Silvano la suma de todo el perredismo michoacano.
2. No requiero seguridad.

Y contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable admitió y valoró conforme a derecho los medios de prueba que fueron ofrecidos. Ello es así, toda vez que al ser distinto el contenido de las dos notas periodísticas multicidadas, éstas no pueden ser adminiculadas entre sí, con el objetivo de que se vea robustecido su valor probatorio y consecuentemente, las mismas sólo arrojan indicios sobre los hechos que se refieren, atendiendo a su naturaleza de pruebas técnicas. - - - - -

3. Indebida fundamentación y motivación, lo que torna incongruente la resolución impugnada. El Partido Revolucionario Institucional, funda su aseveración en que la autoridad responsable incorrectamente determinó que los

pronunciamientos realizados por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo consiste en una simple manifestación de la libertad de expresión, en una difusión de la plataforma de Gobierno. -----

Agravio que se plantea declarar inoperante, ello en razón de que el instituto político inconforme no vierte razonamientos tendientes a combatir los motivos y fundamentos en que apoyó su resolución el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el mismo ataca de manera endeble la consideración de la autoridad responsable referente a que los pronunciamientos realizados por el precandidato a Gobernador, Silvano Aureoles Conejo, consistió en una simple manifestación de la libertad de expresión. -----

Sin embargo, su alegación no se integra de argumentos de hecho o de derecho orientados a establecer la ilegalidad de la resolución impugnada, dicho con otras palabras, sus aseveraciones no constituyen un auténtico silogismo. -----

En consecuencia, de lo antes precisado, se propone confirmar el acto impugnado. -----

Es cuanto señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada García Rodríguez. Señora Magistrada, señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con mucho gusto cedo el uso de la palabra al Magistrado ponente, Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.- Gracias Magistrado Presidente. -----

Creo conveniente hacer alguna precisión respecto del asunto que nos ocupa que como cualquier otro asunto que ha caído, válgaseme la expresión, en este Tribunal y creo estar hablando incluso por todos los miembros de este Pleno, siempre los hemos considerado, sin excepción, como asuntos muy importantes.-

Creo que a partir del mes de junio del año 2007, en que se integra y comienzan las funciones de la actual integración del Pleno, siempre y sin excepción, nos hemos apegado como dice la Constitución, al mandato de la propia Constitución y de la ley, y obviamente pues no será la excepción en los asuntos que se siguen resolviendo. -----

El asunto en sí, tiene unos agravios que en principio, son bastante complejos pero que una vez analizados y estudiados como lo habrán podido advertir ustedes en el proyecto que se circuló, se circunscriben propiamente a tres agravios, uno primero en donde el partido impugnante se duele de la falta de exhaustividad en una investigación, en donde propiamente no hace señalamientos de las pruebas que a su juicio se debieran de recabar por parte de la autoridad responsable, con un solo señalamiento que como se dice en el proyecto, no conduciría a un fin práctico porque no nos acreditaría la existencia de los actos anticipados que pretende acreditar el partido impugnante.-----

De suerte tal, que si bien este Tribunal a lo largo de sus años en esta actual integración, se ha caracterizado por ser un tribunal garantista, que siempre pretende potencializar los derechos de los diferentes actores políticos, pues la suplencia de la queja no da para el efecto de que se alcanzara a analizar qué otras pruebas se debieron de recabar por parte de la responsable, en virtud de lo endeble de los razonamientos que al respecto aduce el partido impugnante. -

En un segundo término, maneja un agravio en donde se duele de una indebida valoración de las pruebas, no se adminicularon, no se correlacionaron -dice el partido- de manera correcta y adecuada las pruebas existentes. Mas sin embargo, si nos vamos al sumario propiamente podemos hablar de dos pruebas existentes: una nota periodística y una nota informativa de internet, en donde contienen aspectos diferentes entre sí. -----

Esto es, si bien es cierto que existe alguna certificación por fedatario público y algún otro elemento de prueba que dice allegar el recurrente, lo cierto es que esos elementos de prueba, lo único que nos llevan, es a acreditar la real existencia de esos dos medios de prueba, que son notas informativas.-----

Entonces, estos dos medios de prueba, que es a lo que se reduce el expediente, nos llevan a que no las podamos adminicular de una manera adecuada, mas sin embargo, eso no implica que la autoridad responsable en su resolución, ahora impugnada, no hubiera hecho una adecuada valoración y una adecuada justipreciación de los medios de convicción que se allegaron. -----

Y finalmente un tercer agravio, que tampoco puede ser, creo yo y así lo propongo acogido de manera favorable, es el relativo a una indebida fundamentación y motivación, considera el recurrente que existe cierta incongruencia en algunos de los argumentos de la responsable. -----

Lo cierto es que la responsable, si se analiza la resolución como sé que ya lo hicieron ustedes, la resolución del Instituto Electoral, comienza diciendo que no están acreditadas, que el entonces candidato Silvano Aureoles, hubiere vertido la manifestaciones que se le imputan. -----

Cuestión suficiente para poder tener, por no acreditada la materia de la queja administrativa, mas sin embargo la responsable no se quedó ahí e hizo una serie de argumentaciones adicionales, válgaseme la expresión, como *ad cautelam*, diciendo no está acreditado, pero si estuviera acreditado, hay que tomar en cuenta que fue al interior de la militancia del partido que fue en ejercicio de la libertad de expresión, la temporalidad en que se hicieron las declaraciones, etcétera, etcétera, etcétera. -----

Argumentaciones todas éstas que no están propiamente alegadas, que no están propiamente atacadas por el partido impugnante, de forma tal que en concepto de esta ponencia, ninguno de los agravios es posible que nos llevara a la modificación, cuanto menos a la revocación de la resolución que nos ocupa. - - -

Por ello, insisto, dándole la importancia al asunto como a todos los asuntos y sin excepción se les ha dado y creo incluso, que aunque en alguna ocasión se haya diferido de Sala Regional o de Sala Superior, siempre se han dictado resoluciones apegadas a la Constitución y a la ley, y válgaseme incluso la expresión, sin temblarle a este Pleno, en ningún momento, la mano tanto para declarar la nulidad de una elección si eso procediera como para confirmar una

elección que pudiera estar atacada o que pudiera estar impugnada porque el partido político consideraba que era nula. -----

Entonces, creo que una vez más, este Pleno en la resolución que se decida tomar en este momento, respecto de este asunto y respecto de los demás asuntos que vengan, manifestará su compromiso con cumplir la Constitución.---

Es cuanto señor Presidente, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO. Muchas gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguien más está interesado en participar? Con mucho gusto Magistrada. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. Brevemente, porque la cuenta y la intervención del Magistrado ponente, creo que no dejan ninguna duda en cuanto al contenido y la propuesta que se está sometiendo a este Pleno, respecto del proyecto circulado. -----

Quiero yo adelantar que estoy de acuerdo, por supuesto, con el sentido de la resolución, pero también quiero retomar la intervención del Presidente, en el asunto anterior, porque lo mismo que ocurre en cuanto a la colocación de propaganda en lugares prohibidos está ocurriendo últimamente en muchos asuntos donde recurrentemente se está haciendo valer la falta de exhaustividad de la investigación por parte de la autoridad administrativa electoral.-----

Y en este sentido, incluso, hay varios precedentes ya de este Pleno, de este Tribunal, en cuanto a los requisitos o a las condiciones para que resulte, o para declarar fundado un agravio de esta naturaleza, y en el caso que nos ocupa, hablando específicamente de la falta de exhaustividad que se alega en el recurso que se resuelve, se ajusta precisamente a otros precedentes donde ya se ha sostenido por parte de este Pleno que, por un lado el recurrente tiene la carga de señalar cuáles pruebas, en su concepto, debió haber requerido la autoridad responsable y que no hizo para considerar que se hizo una investigación exhaustiva. -----

Y por otro lado, bueno de esta manera, el Tribunal podría en su momento, valorar si las pruebas eran idóneas, si no se afectaba derechos de terceros y si tendrían algún fin práctico en la investigación, lo que no se hace en el caso que nos ocupa, y si bien es cierto que por ahí se indica que pudiera haber requerido a los medios para que se indicara, si se trataba de inserciones pagadas o bien, se trataba de notas en ejercicio de la actividad periodística, pues como también se señala, no se trata de una prueba idónea para el efecto de la investigación de la queja que se planteó. -----

Entonces en esta parte, yo creo que queda muy claro que, insisto, el recurrente tiene la carga de señalar específicamente las pruebas que en su concepto eran idóneas para llegar a la verdad; pero aparte, como también ya se señaló, ¿qué tenemos en el expediente?, tenemos notas periodísticas, notas que por cierto no son coincidentes y que por lo tanto, en mi concepto también, la autoridad valoró correctamente las pruebas, porque al final se trata de indicios. -----

Pero todavía viene a robustecer más el sentido de la decisión, lo señalado por la responsable como bien lo indicaba tanto el ponente como en la cuenta, porque si bien es cierto que se acreditó que ciertamente hubo un evento al interior del

Partido de la Revolución Democrática, donde el entonces aspirante a la gubernatura, señaló o hizo algunos planteamientos, se trata simplemente de que se acredite esa intervención, no así los actos anticipados de campaña que se le atribuyen y como lo señalaba el Magistrado ponente, yo creo que es un criterio interesante también de la responsable, porque pondera, por un lado el derecho de la libertad de expresión y por otro lado, pues se analiza con cuidado y valora, en mi concepto insisto, correctamente esas pruebas y esa participación del entonces aspirante. -----

Entonces, entre otras razones, por eso yo estaría de acuerdo con el proyecto y en su momento votaría a favor. Gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchísimas gracias usted Magistrada. ¿Alguna otra participación? Si no tienen ustedes inconveniente y tratando de esforzarme de ser lo más breve posible, no voy a desaprovechar la interesante provocación del Magistrado ponente Zamacona Madrigal, cuando hace referencia a que somos un tribunal de legalidad, lo corrobora las siempre brillantes intervenciones de la Magistrada, aunque de repente no sean muy populares las sentencias del Tribunal, pero bueno, somos un órgano jurisdiccional de legalidad, en el que poco vemos la popularidad o impopularidad de alguna decisión. -----

Creo, considero, una vez analizado el expediente, he leído cuidadosamente el proyecto, que por cierto presenta una fortaleza muy importante, hacer una disección muy cuidadosa de las constancias, de las pruebas y de los argumentos, que está en lo correcto el Instituto Electoral de Michoacán. -----

Efectivamente, no tiene razón el PRI cuando señala, que el entonces, precandidato Silvano Aureoles, realizó actos anticipados de campaña, porque en un acto interno del PRD, que después se corrobora plenamente, ofreció un número importante de becas, empleo, desarrollo a la infraestructura a través del apoyo a pequeñas y medianas empresas. -----

No me extenderé en mi intervención, porque ya lo hicieron muy bien el Magistrado ponente y la Magistrada al señalar, ¿qué tenemos enfrente?, pues es el hecho que aduce el PRI, pero no tiene la razón, no tiene la razón porque como bien lo señala Consejo General del Instituto Electoral y también se analiza de manera muy correcta por parte del Magistrado ponente, hay un único indicio, derivado de una nota periodística, indicio que debemos calificarlo en mi opinión, como leve, que no demuestra en modo alguno que hubieren ocurrido los hechos en la forma planteada por el PRI. -----

No está acreditada la existencia del ilícito, el ilícito consistente en los actos anticipados de campaña, son yo comparto, son insuficientes las pruebas y permítanme un paréntesis a la mejor un poquito, aquí sí un poquito más largo y retomo, este asunto como muchos más, depende de la valoración de las pruebas. -----

La decisión que en estos días tomará la Sala Superior; primero, en los juicios de inconformidad respecto de los cómputos distritales y después en la calificación de la elección presidencial, el punto central es en la prueba y parte de nuestras atribuciones –y aquí sí va un comercial– pues es, contribuir a la cultura de la legalidad y el Tribunal acaba de publicar un libro, en mi concepto, no tengo

conocimiento que exista otro, en materia de pruebas en el Derecho Electoral Mexicano. -----

Ese asunto como la, guardada las proporciones, como la decisión de la elección presidencial, pasa por el tema de la prueba, un partido afirma un hecho determinado, habrá que ver la idoneidad y la suficiencia de los elementos probatorios que aporta, para ver si está plena y objetivamente demostrado. ---

Aquí, señalaba el PRI, que había actos anticipados del precandidato Silvano Aureoles, ¿qué elementos de prueba aportó? Una sola nota periodística porque la segunda hay contradicciones, y ya lo dijeron muy bien, entonces, tenemos un sólo indicio, un único indicio, leve, leve. Hay discrepancia de la nota, ya se dijo, no se ofrecieron más pruebas y la que pretendía el PRI, donde señalaba que había falta de exhaustividad en la investigación, pues a nada práctico nos va a conducir, no es útil. ¿Qué nos va a demostrar si Juan Pérez pagó o no la nota? Lo importante es saber si existió o no, el hecho, hay una clarísima diferencia y distancia; si la pagó bien y si no la pagó también, lo importante es, el precandidato Silvano Aureoles hizo o no hizo actos anticipados de campaña, no está demostrado. -----

El argumento o interdicta que agrega el Instituto, de que en todo caso fue en un acto interno y que es en ejercicio de la libertad de expresión, queda ahí, no está controvertido, yo me quedo con la parte de la inexistencia del hecho ilícito, por eso es que después de esa cuidadosa lectura al proyecto, al análisis de las constancias, creo que hay una correcta, muy correcta disección de los hechos y de los argumentos y no tiene razón el PRI al atribuirle actos anticipados de campaña al precandidato Silvano Aureoles Conejo, en este caso, hay todavía muchos por resolver, en éste, no tiene la razón. -----

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Al considerarse suficientemente discutido el tema Secretario General por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-070/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor del proyecto.---

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Conforme con el proyecto en sus términos.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Con el proyecto.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En idénticos términos.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto en el recurso de apelación 70 de 2011, este Pleno resuelve:-----

Se confirma la resolución combatida. -----

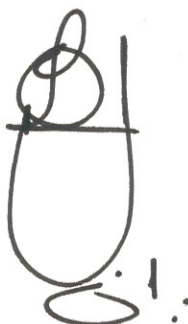
Secretario continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretario General de Acuerdos. Señora Magistrada, señores Magistrados, rendida la cuenta de los proyectos de sentencia, recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública, no sin antes agradecerle a todas y a todos su asistencia. **(Golpe de martillo)** -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de doce fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-019/2012, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce, y que consta de doce fojas incluida la presente. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS